



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0599/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

21 de marzo de 2024

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad del inmueble ubicado en Avenida Sonora 189, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, y toda la documentación presentada para otorgar ese certificado, así como cualquier otra solicitud presentada para este inmueble y las respuestas emitidas por la Secretaría.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Política Urbanística señaló que no se localizó información relacionada para el inmueble de referencia. Por otra parte la Dirección del Registro de Planes y Programas solicitó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud debido a que se continúa con la búsqueda de los antecedentes relacionados para el predio.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para el efecto de que haga del conocimiento del hoy recurrente, a través del medio de notificación señalado por el particular, el contenido de su respuesta complementaria.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.



### PALABRAS CLAVE

Certificado, uso, suelo, reconocimiento, actividad.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0599/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162624000009**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México solicito el Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad del inmueble ubicado en Avenida Sonora 189, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100. También solicito toda la documentación presentada por quién lo tramitó ante SEDUVI para otorgar ese certificado.

Así mismo solicito cualquier otra solicitud presentada para este inmueble y las respuestas emitidas por esta Secretaría.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Ampliación.** El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**III. Respuesta a la solicitud.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

**“C. SOLICITANTE**

En atención a la solicitud de acceso a la información pública referida en el asunto del presente correo, se remite la atención brindada por parte de este sujeto obligado a través de este medio, toda vez que fue designado como el medio para recibir notificaciones.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0499/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** y a la **Dirección General de Política Urbanística** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en los artículos 154 y 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante los oficios **SEDUVI/DGPU/0218/2024** y **SEDUVI/DGOU/0238/2024** ambos de fecha 30 de enero de 2024, la Dirección General de Política Urbanística y la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dieron respuesta a su solicitud, mismas que se adjuntan en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**Dirección:** Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia del Valle Centro,  
Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

**Horario de atención:** lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

**Correo electrónico:** [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
..." (sic)

- b) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGPU/0218/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Política Urbanística y dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"...

En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que realizada la búsqueda en la base de datos y archivos físicos con los que cuenta esta Dirección General, no se localizó información relacionada para el inmueble de referencia. Asimismo, le informo que de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Política Urbanística contenidas en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no es competente para "**otorgar el certificado de uso de suelo por reconocimiento de actividad**".

..." (sic)

- c) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGOU/DRPP/0238/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director del Registro de Planes y Programas y dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"...

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el **Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de esta Secretaría consisten en:

*"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por los diversas áreas de la Secretario, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de las ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

De lo anteriormente expuesto, esta Unidad Administrativa solicita una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **090162624000009** debido a que a la fecha del presente oficio se continúa con la búsqueda de los antecedentes relacionados para el predio ubicado en: Avenida Sonora 189, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc por lo que una vez obtenida la información relativa a al domicilio en comento, se hará de su conocimiento. Lo anterior con la finalidad de brindar la debida atención a lo solicitado.  
..." (sic)

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

"Levanto la queja porque en el Plataforma aparece como terminada la solicitud cuando la solicitud de ampliación de plazo por parte de la Dirección de Registro de Planes y Programas de SEDUVI se ingresó el 30 de enero de 2024 por lo que no he recibido la información completa." (sic)

**V. Turno.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0599/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VI. Admisión.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1127/2024, de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

**5.-** Asimismo, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0499/2024** de fecha 02 de febrero de 2024 (**ANEXO 4**), esta UT dio respuesta parcial a la solicitud de información pública con número de folio 090162624000009, haciendo de conocimiento en ese entonces a la persona solicitante los oficios referidos en los hechos **3 y 4**.

**6.-** Bajo ese orden de ideas, y tomando en cuenta que la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento faltaban por dar respuesta a la solicitud de mérito, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1018/2024** de fecha 26 de febrero de 2024 (**ANEXO 5**) esta UT emito un alcance al oficio descrito en el hecho **5**, mediante el cual se le hizo de conocimiento a la persona solicitante el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/0324/2024** de fecha 07 de febrero de 2024 (**ANEXO 6**) mismo que contenía la respuesta emitida por el área faltante.

**7.-** Aunado a lo anterior, es importante señalar que los oficios anteriormente mencionados, fueron remitidos a la persona solicitante mediante **correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2024**, lo cual se hace constar con la copia simple del mismo (**ANEXO 7**).

**MOTIVOS DE INCOFORMIDAD**

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

*“Levanto la queja porque en el Plataforma aparece como terminada la solicitud cuando la solicitud de ampliación de plazo por parte de la Dirección de Registro de Planes y Programas de SEDUVI se ingresó el 30 de enero de 2024 por lo que no he recibido la información completa.” (sic)*

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

**ALEGATOS**

Al respecto, es importante mencionar que la parte medular de los agravios de la parte recurrentes es **“...no he recibido la información completa...”** (Sic.)

En tal sentido, como se hace constar que mediante oficios **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0499/2024** de fecha 02 de febrero de 2024 y **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1018/2024** de fecha 26 de febrero de 2024, esta UT subsanó la razón de interposición de la parte hoy recurrente, por tal motivo al demostrar que no hay materia en el presente recurso con fundamento en los artículos 244 fracción II y 249 fracción II se actualiza la causal de sobreseimiento.

De igual forma, queda demostrado que este sujeto obligado atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

**“Congruencia y exhaustividad.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”* (Sic)

Siendo así, que la inconformidad del recurrente (omisión de respuesta) fue subsanada mediante las actuaciones antes descritas, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado y deseche el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

siguientes:

**PRUEBAS**

**A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0271/2024** de fecha 23 de enero de 2024;

**B. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/0238/2024** de fecha 30 de enero de 2024;

**C. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGPU/0218/2024** de fecha 30 de enero de 2024;

**D. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0499/2024** de fecha 02 de febrero de 2024;

**E. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1018/2024** de fecha 26 de febrero de 2024

**F. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/0324/2024** de fecha 07 de febrero de 2024; y

**G. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente; en copia simple del correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2024.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

**SEGUNDO.-** Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

**TERCERO.-** Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico **seduvitransparencia@gmail.com** para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

...” (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia SEDUVIJDGAJ/TSIT/UT/0271/2024, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y dirigido a los Directores Generales de Política Urbanística y del Ordenamiento Urbano, todos adscritos al sujeto obligado mediante el cual solicitó la atención a la solicitud de acceso a la información de mérito.
- b) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGOU/DRPP/0238/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director del Registro de Planes y Programas y dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.
- c) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGPU/0218/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Política Urbanística y dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.
- d) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0499/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.
- e) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1018/2024 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual remite el diverso oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0324/2024.
- f) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGOU/DRPP/0324/2024 de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director del Registro de Planes y Programas y dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado en los siguientes términos:

“ ...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de esta Secretaría consisten en:

*\*... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...”,*

De lo anteriormente expuesto, a la fecha del presente oficio, una vez concluida la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría, con los datos proporcionados por usted, específicamente la dirección del predio de interés: “...**Avenida Sonora 189, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100...**”, se localizó el siguiente certificado:

**1. Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad Digital**, para el predio ubicado en: **Sonora No. 189, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc**, de fecha de expedición **25 de mayo de 2023**.

Del cual, se envía **copia en versión pública**, de conformidad con el **Artículo 180 y 186** de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

*Artículo 180: “Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación...”*

*Artículo 186: “... Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...”*

Asimismo, hago de su conocimiento que acorde con el ACUERDO SE-02/SEDUV1/2023-02, de conformidad con los Artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en el Apartado IV. “Atribuciones”, fracciones II, VIII y XII, Apartado V. “Funciones” y Apartado VI. “Criterios de Operación”, incisos b) “De las Sesiones”, numerales 3, 7 y 16, y d)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

“De la Votación”, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los miembros del Comité de Transparencia por mayoría de votos confirmaron la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas de particulares, títulos académicos, domicilios y teléfonos de particulares, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, clave de elector, edad, estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial y/o catastral, huella dactilar, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, folio del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad y folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad; lo anterior se expone con la finalidad de identificar los datos que se consideran información de acceso restringido para la emisión de las versiones públicas proporcionadas por la presente Unidad Administrativa.

De igual forma, de conformidad con el ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02, se desprende que la información sometida al Comité de Transparencia encuadra en lo establecido en el artículo 24 fracción VIII, 90 fracción II, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 67 de los Lineamientos Generales para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Para mejor proveer se adjunta copia simple del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México N° SE-02/SEDUVI/2023 de fecha 29 de marzo de 2023.

Cabe resaltar que, dicho trámite se llevó a cabo en la página Ventanilla Digital de Construcción de la CDMX, a través del siguiente link: <https://tramites.cdmx.gob.mx/ventanilla-construccion/public/>, ingresando con la denominada “Cuenta Llave de la CDMX”, por lo que al ser un ingreso Digital, la presente Unidad Administrativa no cuenta con las documentales anexas para la emisión del certificado de interés, Lo anterior de conformidad con el **Artículo 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala: “... Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarlo conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...”.**

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.  
..." (sic)

- g) Versión pública del Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad Digital, expedido el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.
- h) Correo electrónico de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al recurrente, en el correo electrónico señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones mediante el cual remitió alcance a su respuesta.

**VII. Cierre de instrucción.** El once de marzo de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III del dispositivo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y no se observa que el medio de impugnación actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia.

No obstante, durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto amplió los términos de su respuesta y **presentó una respuesta complementaria** por lo que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió el certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad del inmueble ubicado en Avenida Sonora 189, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, y toda la documentación presentada para otorgar ese certificado, así como cualquier otra solicitud presentada para este inmueble y las respuestas emitidas por esa Secretaría.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Política Urbanística señaló que no se localizó información relacionada para el inmueble de referencia. Por otra parte la Dirección del Registro de Planes y Programas solicitó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud debido a que se continúa con la búsqueda de los antecedentes relacionados para el predio.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta toda vez que a su consideración la Dirección de Registro de Planes y Programas solicitó una ampliación, por lo que no ha recibido la información completa.

**d) Respuesta complementaria.** Una vez que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, mediante la cual informó que mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1018/2024 de fecha 26 de febrero de 2024 se emitió un alcance al oficio emitido en respuesta inicial, mediante el cual se le hizo de conocimiento a la persona solicitante el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0324/2024 de fecha 07 de febrero de 2024.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090162624000009** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

No obstante, si bien en alegatos el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, este Instituto no tiene constancia de que dichas manifestaciones efectuada por parte del sujeto obligado se hayan hecho del conocimiento del hoy recurrente en el medio señalado por éste, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; razón por la cual, con independencia de la pertinencia de la misma, el acto reclamado subsiste en sus términos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

**TERCERA. Estudio de fondo.**

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

“**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** y la **Dirección General de Política Urbanística**, las cuales resultan competentes para conocer de lo solicitado, de conformidad con su Manual Administrativo vigente.

Así, en respuesta inicial, por conducto de la Dirección General de Política Urbanística señaló que no se localizó información relacionada para el inmueble de referencia.

Por otra parte la Dirección del Registro de Planes y Programas solicitó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud debido a que se continúa con la búsqueda de los antecedentes relacionados para el predio.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad**.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado**, toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a las unidades administrativas que resultaron competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

En ese sentido, cabe señalar que en vía de alegatos el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, mediante la cual informó que mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1018/2024 de fecha 26 de febrero de 2024 se emitió un alcance



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

al oficio emitido en respuesta inicial, mediante el cual se le hizo de conocimiento a la persona solicitante el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0324/2024 de fecha 07 de febrero de 2024.

En el referido oficio, la Dirección del Registro de Planes y Programas indicó que una vez concluida la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de la Secretaría, con los datos proporcionados por el petionario, específicamente la dirección del predio de su interés, **se localizó el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad Digital**, para el predio ubicado en: Sonora No. 189, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, de fecha de expedición 25 de mayo de 2023, del cual, se envía copia en versión pública, de conformidad con el Artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, es posible apreciar que en vía de respuesta complementaria el sujeto obligado dio atención a la totalidad de los requerimientos realizados por el hoy recurrente.

Sin embargo, este instituto no tiene constancia de que dicha respuesta complementaria fuera hecha del conocimiento del particular en el medio señalado por éste, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ∕ Haga del conocimiento del hoy recurrente, a través del medio de notificación señalado por el particular, el contenido de su respuesta complementaria.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0599/2024

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.